

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 07 de marzo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, así como el de solventación a la solicitud de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 0027/18 (Cumplimiento/Inexistencia/Incompetencia): Folio 0610100211217

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 0027/18, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 135, 141, fracción II, 143, 144, 157 y 168 de la LFTAIP; 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), 33, apartado D, 17, apartado B, en relación con el 16, fracciones XIII y XIV y 53; 22, fracciones I, III, IV, VI, XIV y XXIII en relación con el 23, apartado E, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, sistemas y documentos, advirtió que no se encontró registro alguno relativo a las inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras del año 2010 al 2017, por número de estación y municipio, de igual manera, las que han sido sancionadas, desglosadas en fecha, motivo, forma de sanción, ni de las que se haya autorizado su reapertura y restablecimiento de su funcionamiento, por lo cual declaró la inexistencia de la información.



Asimismo, señaló que, se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de las inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras.

Por su parte, respecto de “(...) las inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras del año 2010 al 2017, por número de estación y municipio, de igual manera las que han sido sancionadas, desglosadas en fecha, motivo, forma de sanción, así como haya autorizado su reapertura y restablecimiento de su funcionamiento”, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, indicó que de conformidad con las facultades que le otorga el RISAT, no se encuentra la de realizar inspecciones o verificaciones, motivo por el que no es competente para dar cumplimiento a la citada resolución.

Así también, informó que las atribuciones otorgadas por el artículo 16, primer párrafo, fracciones XIII y XIV, en relación con el artículo 17, apartado B, del RISAT vigente, son para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes, de acuerdo con las obligaciones registradas en el padrón del RFC y, en su caso, requerir el cumplimiento de las citadas declaraciones.

En ese sentido, comunicó que las facultades que le otorga el artículo 53, del citado Reglamento, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, son para vigilar la presentación de avisos a que se refiere el artículo 17, de la LFPIORPI, requerirlos y llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad, más no para realizar inspecciones y visitas de verificación a los contribuyentes y sancionar por estos supuestos, sin que se desprenda que el asunto al que refiere la solicitud de información con número de folio 0610100211217, sea por actividades vulnerables, máxime que la Ley antes referida entró en vigor en el ejercicio 2013.



Por lo anterior, señaló que dicha Unidad Administrativa no cuenta con información relativa a las inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras del año 2010 al 2017, por número de estación y municipio, de igual manera, las que han sido sancionadas, desglosadas en fecha, motivo, forma de sanción, así como haya autorizado su reapertura y restablecimiento de su funcionamiento.

De igual forma, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que cuenta con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 22 fracciones I, III, IV, VI, XIV y XXIII en relación con el 23, apartado E, fracción I, del RISAT, y que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se cuenta con un documento que contenga *“la información requerida, relacionadas a las inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras del año 2010 al 2017, por número de estación y municipio, de igual manera las que han sido sancionadas, desglosadas en fecha, motivo, forma de sanción, así como haya autorizado su reapertura y restablecimiento de su funcionamiento”*; motivo por el cual, declaró su inexistencia.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Padrones “1” y la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas y archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración de Operación de Padrones “1” y la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:



Unidad Administrativa que declara la inexistencia: Administración de Operación de Padrones “1”.

Información inexistente: información relativa a inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras, del año 2010 a 2017, por número de estación y municipio, de igual manera las que han sido sancionadas, desglosadas en fecha, motivo, forma de sanción, de las que se haya autorizado reapertura y restablecimiento de funcionamiento.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se observó que no se cuenta con la información solicitada, aunado a que la Administración Central de Operación de Padrones, se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de la declaración anual del impuesto sobre la Renta. f) Indicar si la antes referida presentación fue en tiempo g) Ingresos anuales (pesos) reportados en la declaración anual del ejercicio fiscal h) Impuesto sobre la renta anual pagado i) Ingresos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad Administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Información inexistente: información relativa a cuántas gasolineras se han inspeccionado en los años de 2010 a 2017, por número de estación y municipio en el que se encuentran, cuántas de esas gasolineras han sido sancionadas, la fecha, el motivo y la forma de sanción, y cuántas se les autorizó reapertura y restablecimiento de funcionamiento y con qué fundamento.

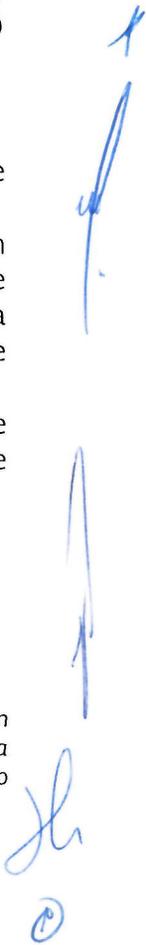
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se observó que no se cuenta con un documento que contenga la información con el desglose solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Por otra parte, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la Administración General de Recaudación, de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento



Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 0027/18, respecto de:

"(...) las inspecciones y visitas de verificación de las gasolineras del año 2010 al 2017, por número de estación y municipio, de igual manera las que han sido sancionadas, desglosadas en fecha, motivo, forma de sanción, así como haya autorizado su reapertura y restablecimiento de su funcionamiento."

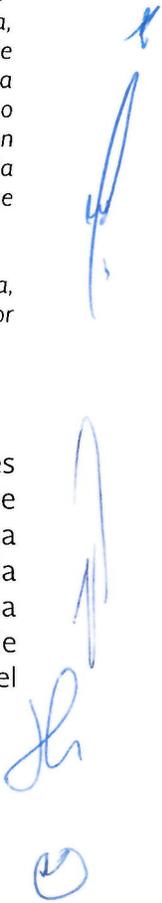
En virtud de que las atribuciones otorgadas por el artículo 16, primer párrafo, fracciones XIII y XIV, en relación con el artículo 17, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, son para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes de acuerdo a las obligaciones registradas en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes y en su caso requerir el cumplimiento de las citadas declaraciones.

En cuanto a las facultades que le otorga el artículo 53 del citado Reglamento en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, éstas son para vigilar la presentación de avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, requerirlos y llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad, más no para realizar inspecciones y visitas de verificación a los contribuyentes y sancionar por estos supuestos, sin que se desprenda que el asunto al que refiere la solicitud de información con número de folio 0610100211217 sea por actividades vulnerables, máxime que la ley antes referida entró en vigor en el ejercicio 2013.

Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 17, apartado B., en relación con el 16, fracciones XIII y XIV y 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

(...)"

Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que no es competente para atender lo requerido, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.



**b) Recurso de Revisión RRA 7979/17 (Cumplimiento/Inexistencia/Incompetencia):
Folio 0610100186817**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 7979/17, a cargo de la Administración General de Planeación (AGP), la AGR y la AGSC. A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 130, cuarto párrafo, 144 y 168 de la LFTAIP, 33, primer párrafo, inciso D, en relación con el artículo 32, fracciones XV, XXXIII y XXXIV, 38 fracción XXVIII e inciso C, del artículo 39 del RISAT; así como el Criterio 3/17, que establece que *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”* emitido por el INAI, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, manifestó que se efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en relación con el *contenido de información I*, consistente en el número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el RFC, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011; así como del *contenido de información II*, incisos a), b), c) y d) de la solicitud del recurrente, de la cual concluyó que, en virtud de que no es información que esté obligada a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, se encuentra imposibilitada para proporcionarla.

Asimismo, precisó que la información que se tiene disponible, es conforme a las atribuciones y facultades conferidas en el RISAT, en su artículo 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII, y artículo 39, apartado A, fracción I, y que se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que el SAT debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En ese orden de ideas, señaló que sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, de conformidad con las *facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen*; y de lo dispuesto por los artículos en cita,

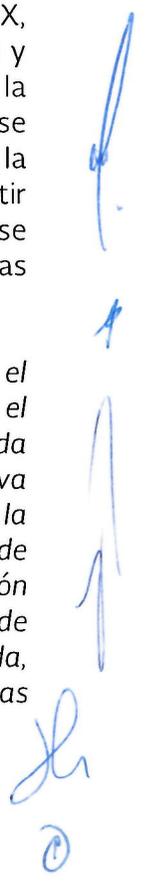


es posible concluir que la información solicitada por el recurrente no se encuentra dentro de la que la Administración Central de Planeación, Análisis e Información genera.

Por su parte, la Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros, adscrita a la AGP, informó que se efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información vinculada con el *contenido de información I*, consistente en el número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el RFC, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011; así como del *contenido de información II*, incisos a), b), c) y d), e), f), g), h) e i) de la solicitud del recurrente, y que es información que dicha Unidad Administrativa y su Administración de Estudios Tributarios y Aduaneros "2", área encargada de presentar los datos anonimizados de las Declaraciones anuales de personas morales, Declaraciones anuales de personas físicas y Declaración Informativa Múltiple de Sueldos y Salarios, no está obligada a documentar, de acuerdo con sus competencias o funciones, por lo que se encuentran imposibilitadas para proporcionarla.

Asimismo, precisó que la información que se tiene disponible, es conforme a las atribuciones y facultades conferidas en el RISAT, en sus artículos, 38 fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXX y XXXII y 39, apartado C, y precisó que los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, especifican los datos estadísticos, la periodicidad y el contenido de la información, así como la desagregación con la cual se deberá presentar el contenido de la información, que la AGP debe concentrar y remitir a la SHCP, señalando que no establece obligación a dicha Unidad Administrativa de emitir información distinta a la que señalan los artículos mencionados, por lo tanto no se desprende obligación alguna de contar con la información con las características requeridas.

Así también, en relación con lo instruido por el INAI, consistente en "a) *En relación con el contenido de información I, consistente en el número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el Registro Federal de Contribuyentes, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, realice una nueva búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas competentes, a saber, (...) en la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la Administración General de Recaudación –en ésta con un criterio de búsqueda que le permita localizar la información referente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011; (...), y notifique al particular el resultado de su búsqueda.* b) *En relación con el contenido de información II, realice una nueva búsqueda, en los términos siguientes. •Sobre los incisos de información a), b), c) y d), en todas las*

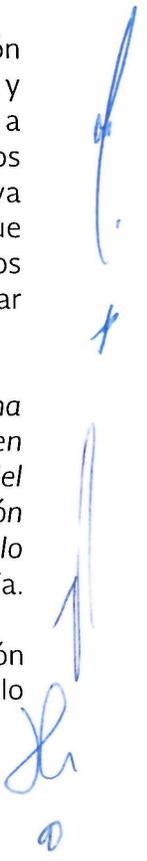


unidades administrativas competentes, a saber, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, dependiente de la Administración General de Recaudación; (...).” la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, precisó que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, de conformidad con los artículos 2, fracción II, 13 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, y que está facultada para participar en la definición e instrumentación de los proyectos especiales en materia de recaudación de ingresos federales; participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del SAT, en el diseño de los procesos de recaudación de ingresos federales por las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas; proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de los ingresos recaudados; recaudar el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los productos federales y demás ingresos de la Federación, y recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales.

Aunado a lo anterior, informó que no se encuentra facultada para contar con la información que se instruye a proporcionar, consistente en el número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el RFC, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, ni para proporcionar para cada uno de los ejercicios fiscales 2006 al 2016, una base de datos con la información de las personas físicas relativa al número consecutivo, RFC, o cualquier otro tipo de identificación del individuo, que permita dar seguimiento de la información que se proporcione en los distintos ejercicios fiscales (2006 a 2016), con la finalidad de que pueda construir un panel de datos, e indicar si el contribuyente es hombre o mujer.

De igual forma, respecto de “(...) c) Notifique al particular, el oficio sin número, de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, en suplencia, por ausencia del Administrador Central de Declaraciones y Pagos y del Administrador de Declaraciones y Pagos “1”, ambos del Servicio de Administración Tributaria, y dirigido al particular, con la firma autógrafa de los servidores públicos que lo emitieron. (...)”, adjuntó la respuesta de fecha 23 de octubre de 2017, con firma autógrafa.

Por otra parte, la Administración de Operación de Padrones “1”, de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, comunicó que, conforme a lo



señalado por el INAI en relación con el *contenido de información I*, y de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, sistemas y documentos, se advirtió que no se encontró registro alguno relativo al número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el RFC, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, por lo que declaró la inexistencia de la información.

En cuanto al *contenido de información II*, incisos a), b), c) y d), señaló que la Administración Central de Operación de Padrones, proporcionó el número de personas físicas registradas en el RFC al cierre de cada ejercicio fiscal, para los años 2012 a 2016, agrupadas por el sexo al que pertenecen los contribuyentes, que para el año 2017, se proporcionó el número de personas físicas registradas en el RFC al 30 de septiembre de 2017, agrupadas por el sexo al que pertenecen los contribuyentes.

De igual forma, proporcionó el número de personas físicas activas registradas en el RFC al cierre de cada ejercicio fiscal para los años 2012 a 2016, agrupadas por el sexo al que pertenecen los contribuyentes y que para el año 2017, proporcionó el número de personas físicas activas registradas en el RFC al 30 de septiembre de 2017, agrupadas por el sexo al que pertenecen los contribuyentes.

Adicionalmente, informó que luego de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, en los archivos y registros de dicha unidad administrativa, se conoció que no se cuenta con lo requerido, motivo por el cual se declaró su inexistencia.

Por lo que se refiere al *contenido de información II*, incisos e), f), g), h) e i), indicó que, en términos de la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP, no es competente para dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con sus atribuciones y facultades, derivado a que dicha unidad administrativa se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, y no así de la declaración anual del impuesto sobre la Renta, relativo a indicar si la antes referida presentación fue en tiempo; ingresos anuales (pesos) reportados en la declaración anual del ejercicio fiscal; impuesto sobre la renta anual pagado; ingresos, y señaló que la información que se tiene disponible, es conforme a las atribuciones y facultades conferidas en el RISAT, en sus artículos 32, fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII y 33, apartado D.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Finalmente, manifestó que la Ley del Servicio de Administración Tributaria no establece la obligación a dicha Unidad Administrativa de emitir información distinta a la que señalan los artículos antes citados, los cuales especifican el detalle de la información estadística que debe proporcionar.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el RFC, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se observó que no cuenta con la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, y sólo puede proporcionar información estadística fiscal respecto de personas físicas y morales, así como de sus diversos regímenes fiscales con base en catálogo de actividades económicas contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, en el Anexo 6.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Por otra parte, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la



Administración General de Recaudación, de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 7979/17, respecto de:

“a) En relación con el contenido de información I, consistente en el número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el Registro Federal de Contribuyentes, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, realice una nueva búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas competentes, a saber, (...) en la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la Administración General de Recaudación –en ésta con un criterio de búsqueda que le permita localizar la información referente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011; (...), y notifique al particular el resultado de su búsqueda.

b) En relación con el contenido de información II, realice una nueva búsqueda, en los términos siguientes.

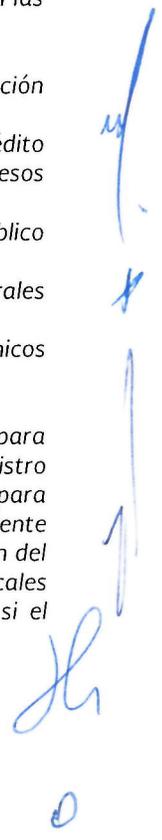
- Sobre los incisos de información a), b), c) y d), en todas las unidades administrativas competentes, a saber, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, dependiente de la Administración General de Recaudación; (...).”

En virtud de que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracciones I, II, III, VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- Participar en la definición e instrumentación de los proyectos especiales en materia de recaudación de ingresos federales.
- Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los procesos de recaudación de ingresos federales por las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas.
- Proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de los ingresos recaudados.
- Recaudar, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los productos federales y demás ingresos de la Federación.
- Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales.

En virtud de lo anterior, esta Administración Central de Declaraciones y Pagos, no cuenta con atribuciones para proporcionar el número de personas físicas registradas y el número de personas físicas activas en el Registro Federal de Contribuyentes, desglosada por sexo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006 a 2011, ni para proporcionar para cada uno de los ejercicios fiscales 2006 al 2016, una base de datos con la siguiente información de las personas físicas: a) Número consecutivo b) RFC o cualquier otro tipo de identificación del individuo que permita dar seguimiento de la información que se proporcione en los distintos ejercicios fiscales (2006 a 2016), lo anterior con la finalidad de que pueda construir un panel de datos. c) Indicar si el contribuyente es hombre d) Indicar si el contribuyente es mujer.

(...)”



Asimismo, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(...)

Por medio del presente, se hace de su conocimiento, que esta Administración Central de Operación de Padrones, área competente del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene la competencia para dar respuesta a los siguientes puntos relacionados en la solicitud con número de folio 0610100186817:

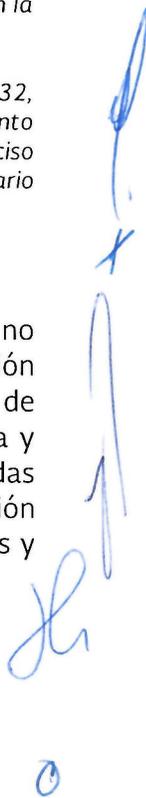
“... e) Indicar si el contribuyente presentó declaración anual del impuesto sobre la Renta. f) Indicar si la antes referida presentación fue en tiempo g) Ingresos anuales (pesos) reportados en la declaración anual del ejercicio fiscal h) Impuesto sobre la renta anual pagado i) Ingresos, en su caso, por cada una de las siguientes actividades (ver archivo anexo)” (sic).

Derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de la declaración anual del impuesto sobre la Renta. f) Indicar si la antes referida presentación fue en tiempo g) Ingresos anuales (pesos) reportados en la declaración anual del ejercicio fiscal h) Impuesto sobre la renta anual pagado i) Ingresos.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 33, primer párrafo, inciso D, en relación con el artículo 32, fracciones XXXIII y XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

“(...)”

Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGR y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para atender lo requerido, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración de Operación de Padrones “1”.



c) Folio 0610100022518 (Reservada/Confidencial/ Versión Pública):

Primero.- Con fecha 07 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100022518, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

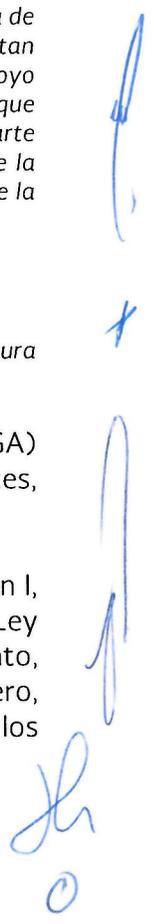
"En ejercicio al derecho de petición y de respuesta a la que tengo acceso conforme lo establecido en el artículo 8vo y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito se me proporcione la siguiente información: a) Nombre y cargo de la persona adscrita a la Administración Local de la Aduana en el puerto de Manzanillo quien realizó una supuesta llamada telefónica el 07 de noviembre de 2017, en la que requieren el apoyo de la inspectoría de la PROFEPA, ubicado en el mismo puerto, de la mercancía del contenedor (...) correspondiente a "Módems" propiedad de la empresa (...) b) Nombre y cargo de los inspectores de la PROFEPA a los que se les requirió el apoyo para la revisión del contenedor (...) el 07 de noviembre de 2017 correspondiente a módems propiedad de la empresa (...) c) Motivo por el cuál fue requerido el apoyo de los inspectores de la PROFEPA para la revisión del contenedor (...) el 07 de noviembre de 2017 correspondiente a módems propiedad de la empresa (...) d) Saber si la Administración Local de la Aduana en el puerto de Manzanillo cuenta con registros de llamadas que su personal realiza cuando solicita apoyo de la inspectoría de la PROFEPA ubicada en el Puerto de Manzanillo. e) Saber si dentro de los registros de llamadas de la Administración Local de la Aduana en el puerto de Manzanillo se encuentra la llamada a la inspectoría de la PROFEPA ubicada en el puerto de Manzanillo, Colima de fecha 07 de noviembre de 2017 en la que solicitan apoyo para revisar el contenedor (...). f) Indicar bajo que fundamento legal y en que situación se solicita apoyo al personal de la inspectoría de IPROFEPA ubicada en el puerto de Manzanillo, Colima. g) Indicar el hecho que motivo la revisión del contenedor (...) y si se encontraba en los supuestos que lo sujetan a inspección por parte de la PROFEPA. h) Existe un área encargada de las llamadas donde solicitan apoyo de la inspectoría de la PROFEPA para inspección de contenedores. i) Solicitamos que nos proporcione el registro de llamadas que la Administración Local de la Aduana en el puerto de Manzanillo realizó el día 07 de noviembre de 2017."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Administración Local de la Aduana en el Puerto de Manzanillo Administración General de Aduanas Jefatura del Servicio de Administración Tributaria Registro de Llamadas"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 113, fracción I, 118, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo Quinto, de los



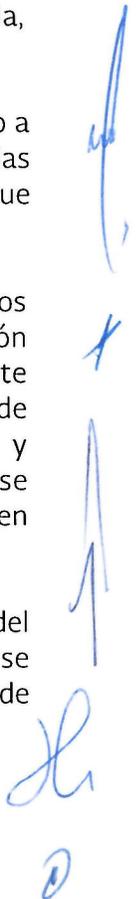
Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 40, en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y el Criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del INAI, la Aduana de Manzanillo, adscrita a la AGA, manifestó que la AGA controla la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, y cuando lo considera necesario, puede auxiliar a otras dependencias para el desarrollo de sus funciones; y que, en caso de que se haya requerido el apoyo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la comunicación oficial entre dependencias, no se limita a llamadas telefónicas, precisando que cuando lo estima pertinente la Aduana de Manzanillo, solicita apoyo a la Inspectoría Fitosanitaria de la PROFEPA, para que realice la inspección que corresponda, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, comunicó que si es del interés del solicitante, puede dirigir una petición de información a la PROFEPA, a fin de conocer datos más específicos sobre el apoyo que proporcionó en la esfera de sus facultades al SAT, a través de su Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Por su parte, la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto, la versión pública de la relación de llamadas realizadas en la Aduana de Manzanillo, el día 7 de noviembre de 2017, precisando que obedece a que contiene datos clasificados como confidenciales y reservados.

Así también, precisaron que no se pueden proporcionar los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, entre ellas, la Aduana de Manzanillo, toda vez que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación puede poner en riesgo la vida y la seguridad de dicho personal.

De igual forma, en cuanto a los puntos del requerimiento relacionados con la revisión del contenedor a que hace referencia el solicitante, informó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos obtenidos en el ejercicio de



las facultades de comprobación de dicha autoridad, por lo que están protegidos por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, y prueba de daño, presentados por la Aduana de Manzanillo, así como los de confidencialidad, presentados por la Aduana de Manzanillo y la Administración Central de Recursos Materiales.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, entre ellas la Aduana de Manzanillo, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, entre ellas la Aduana de Manzanillo, constituyen información reservada, toda vez que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y



Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Aduana de Manzanillo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, que se testan en la versión pública de la relación de llamadas realizadas en la Aduana de Manzanillo, el día 07 de noviembre de 2017.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o incluso una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Fundamento: artículo 110, fracción V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP,



6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: números telefónicos particulares y RFC corto, testados en la versión pública de la relación de llamadas realizadas en la Aduana de Manzanillo, el día 07 de noviembre de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

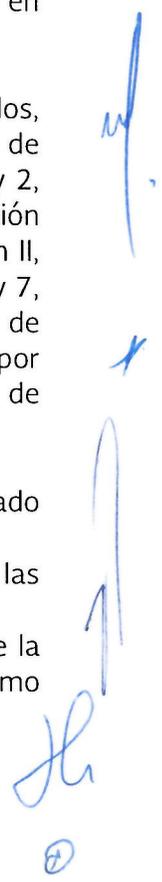
De igual forma, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Aduana de Manzanillo, en el sentido de que la información de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Manzanillo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a la revisión del contenedor identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de dicha autoridad.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo



Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

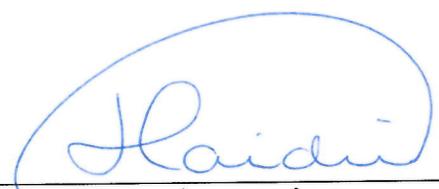
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



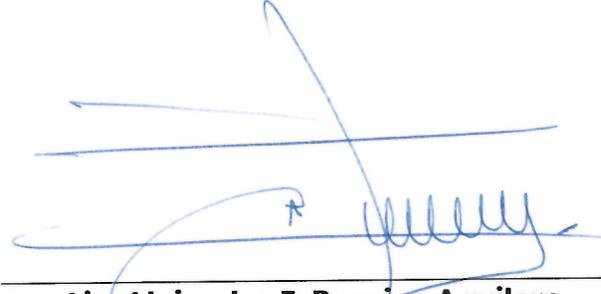
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT